

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real orden, mandando incluir en el presupuesto del año 1853 y siguientes la suma de 700,000 rs. con destino á ciertas obras de navegacion del Guadalquivir. Publicada en la Gaceta del 3 de diciembre.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de varias esposiciones de la diputacion provincial, ayuntamiento y junta de comercio de Sevilla, solicitando que se ejecuten en el rio Guadalquivir las obras precisas para facilitar la navegacion, de modo que suban hasta la capital buques de 300 toneladas, y prometiendo entregar anualmente, y como auxilio para realizar el pensamiento, la suma de 10,000 duros cada una de las dos primeras corporaciones, y 15,000 el comercio que representa la tercera.

Convencida S. M. de ser una necesidad urgente llevar á cabo las obras en el rio Guadalquivir, en la parte de Sevilla al mar, tanto para conservar las ya ejecutadas, como para mejorar los bajos y los tornos, disminuyendo así los daños que producen estos, estorbando el curso de las aguas en las avenidas; juzgando aceptable la idea general que acerca de las obras convenientes ha presentado el ingeniero D. Canuto Corroza, é informado el inspector general de caminos, D. José García Otero, así como el que con los recursos prometidos por las precitadas corporaciones, aumentados con otra suma igual por parte del Estado, pueden emprenderse y concluirse en dos años las que sean precisas para suavizar los tornos agudos y regularizar el curso del rio, cuyo establecimiento no ofrece dificultades ni dudas en su resultado, y que en el ínterin se pueden estudiar detenidamente, y ver lo que la observacion y la esperiencia demuestran para la corta del torno de los Gerónimos y el bar-

reaje de las brazas que forman las islas Mayor y Menor; teniendo presente que, concluidas las primeras obras, y conocido ya el sistema con que deban emprenderse las otras, pueden verificarse estas con la prontitud y conjunto que su naturaleza reclama, levantando un empréstito de la cantidad necesaria al efecto, cuya garantía para el pago de intereses y amortizacion sean las sumas concedidas:

Considerando que las obras deben ejecutarse con fondos de distinta procedencia, y que por tanto conviene que su custodia y administracion sea dirigida por personas interesadas en su mas económica y útil inversion, pero con dependencia directa del gobierno, protector constante de los intereses del Estado; S. M. la Reina, oido el Consejo de ministros, se ha servido admitir la propuesta y ofertas de fondos que han hecho tan generosamente la diputacion, ayuntamiento y junta de comercio de Sevilla para ejecutar las obras que el estado del rio Guadalquivir reclama, dignándose por tanto ordenar lo siguiente:

- 1.º En el presupuesto del año de 1853 y siguientes se incluirá en el capítulo correspondiente á navegacion fluvial la suma de 700,000 con exclusiva aplicacion á las obras del Guadalquivir.
- 2.º Las corporaciones antes citadas propondrán los medios de hacer efectivas sus ofertas, estipulando plazos fijos para las entregas de fondos.
- 3.º Se nombrará un ingeniero de caminos, canales y puertos con destino especial á las obras del Guadalquivir, que procederá con suma urgencia á los primeros trabajos señalados en la Memoria de Corroza, preparando sus proyectos con detalles para que se puedan emprender las obras tan pronto como sean aprobados por la superioridad. El mismo ingeniero estudiará detenidamente las restantes, en que la observacion de los efectos de las primeras y de las circunstancias particulares del rio han de dar á conocer su forma y estension.
- 4.º Para reunir, custodiar y administrar los

fondos de las obras se creará una comisión, que se denominará administrativa, compuesta del gobernador de la provincia, como presidente, y de un individuo de cada corporación que auxilia con fondos, como vocales.

Estos cargos serán gratuitos y honoríficos. La comisión formará su reglamento particular, que deberá ser aprobado por el gobierno, y en él se fijarán las operaciones y formalidades que deban hacerse y llenarse para la entrada, custodia y salida de fondos.

5.º La comisión administrativa no tendrá intervención alguna en las obras, que serán dirigidas por el ingeniero encargado, bajo la inspección del jefe del distrito, y del modo que disponga la dirección general de Obras públicas. La comisión, sin embargo, podrá hacer presente á la superioridad todo lo que crea oportuno para el mejor resultado del objeto que se desea.

6.º Como la conservación de las obras existentes y de las que se ejecuten de nuevo no pueden asegurarse mientras no se observe en el río una policía general sumamente estricta, se formará una comisión compuesta del gobernador civil, de los ingenieros jefe del distrito y del río, del capitán del puerto, un individuo por el ayuntamiento, otro por la junta de comercio, y un consejero provincial, letrado, que con toda urgencia estudie y redacte un reglamento de policía general del Guadalquivir; á fin de que, siendo aprobado por el gobierno, pueda ponerse en planta y observarse con el rigor que reclaman la seguridad de las márgenes y buena viabilidad del río.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor director general de Obras públicas.

HACIENDA. *Real decreto, mandando publicar los presupuestos de 1853.* Publicado en la *Gaceta* del 3 de diciembre.

Señora: El proyecto de ley de presupuestos para el año de 1853, que V. M. se había dignado autorizar al gobierno para presentar á las Cortes, tiene por una parte la importancia que siempre llevan consigo tales documentos, y por otra el carácter de perentoriedad procedente de deber empezar á producir sus efectos en época determinada.

Si el tiempo no apremiase, el gobierno de V. M. aguardaría á la presentación de los presupuestos ante las nuevas Cortes, y aplazaría para entonces su circulación, cualesquiera que sean los deseos que lo animan de someterlos, como todos sus actos, al examen y criterio del público, mas exigiéndose por la costumbre y por el buen orden de administración y contabilidad que rijan desde 1.º de enero inmediato, no hay medio de consentir en una demora, que ocasionaría perjuicios de suma trascendencia. Las Cortes podrán introducir modificaciones en los presupuestos, pero de seguro que no desaprobarán el que se hayan puesto en vigor en la ocasión debida, y en la forma en iguales circunstancias autorizada.

Sin espíritu mezquino, sin aspiraciones deslumbradoras, el ministerio se ha esmerado en averiguar y consignar la verdad en los presupuestos, cual corresponde á la grandeza del trono y á la nobleza del pueblo español, cuyo mayor interés con-

siste en conocer las necesidades, medir los esfuerzos y graduar los resultados. Es probable, y el ministerio pondrá en ello todo su conato, que los gastos calculados no lleguen á ser efectivos en su totalidad; así como, por el contrario, se procurará que los ingresos alcancen ó escedan del cómputo basado en la experiencia y afianzado en las mejoras sucesivas.

Por tales consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el interés del mejor servicio del Estado.

Madrid 2 de diciembre de 1852.—Señora.—A los R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publicarán los presupuestos generales de gastos é ingresos que para el año de 1853, y con acuerdo del Consejo de ministros, tenía concluidos mi ministro de Hacienda, y en disposición de ser presentados á las Cortes.

Art. 2.º Los mismos presupuestos de gastos é ingresos serán sometidos para su discusión y aprobación á las Cortes convocadas para el 1.º de marzo de 1853; y, sin perjuicio de lo que las mismas acuerden, comenzarán á regir desde el día 1.º de enero del mismo año.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Los presupuestos que se citan en el precedente decreto se publicaron por suplemento á la *Gaceta* del día 9 de este mes, como se anunciaba en una nota puesta á este decreto; y de ellos dimos una breve idea á nuestros lectores en el núm. 153, pág. 1,107.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Título de Castilla.*—Extracto publicado en la *Gaceta* del 4 de diciembre.

La Reina (Q. D. G.), con fecha de 9 de noviembre último, se ha servido conceder real cédula de sucesión en el título de duque de Bailen, con grandeza de España de primera clase, á D. Luis Carondelet y Castaños, baron de Carondelet.

GUERRA. *Renuncia de sueldo.*—En real orden de 30 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 5 de diciembre, S. M. la Reina, enterada de la comunicación que el capitán general de Madrid transcribe á este ministerio en 31 de noviembre último, en la que el mariscal de campo duque de Osuna y del Infantado hace renuncia á favor del Erario del sueldo que por dicho empleo le corresponde; al propio tiempo que se ha dignado aceptar este generoso ofrecimiento, ha tenido á bien mandar que se den las gracias en su real nombre al mencionado general por la nueva prueba de desinterés que añade á las que ya tiene dadas en cuantos empleos ha obtenido hasta el día.

FOMENTO. *Real orden, trazando las reglas á que ha de atenerse D. Joaquin Gonzalez vecino de Logroño, para establecer una presa en el Ebro, con destino al movimiento de una fábrica.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de diciembre.

Visto el expediente instruido á instancia de don Joaquin Gonzalez, vecino de esa ciudad, en solicitud de real autorizacion para establecer en la margen derecha del Ebro, y punto que llaman de San Francisco, un artefacto con destino á fábrica de chocolate, harinas, sierra de maderas finas y trituracion de las de tinte; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de caminos y canales, se ha servido conceder al mencionado D. Joaquin Gonzalez la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes propuestas por la espresada junta consultiva:

1.^a Que la nueva presa, ademas de su forma curva bien pronunciada, debe formar en su encuentro con la actual un ángulo bastante obtuso con la fachada del molino, para no impedir el libre desagüe de sus compuertas.

2.^a Que se ha de rodear el pie del molino con escollera de piedra gruesa, de la que se emplee en la presa nueva para preservar su cimiento de toda socavacion.

3.^a Que en el nuevo depósito se ha de mantener el agua á la misma altura que hoy tiene en la presa antigua; á cuyo efecto el ingeniero, con asistencia de dos peritos, uno por cada parte, hará una señal indeleble y bien marcada en los estribos ó pilas del puente, á fin de que siempre pueda comprobarse el cumplimiento de esta condicion.

4.^a Que las bocas ó tomas de aguas de los nuevos artefactos han de estar en su solera al mismo nivel que las del molino de Echegaray.

5.^a Que la misma obligacion que tiene el propietario de los molinos de Echegaray y del Sotillo respecto al puente y sus adyacencias con el ayuntamiento, se ha de entender impuesta al solicitante.

6.^a Que cuando llegue el caso de haberse de reparar el puente en el tiempo que el ayuntamiento lo determine, ha de tener el concesionario obligacion de dar salida á las aguas del depósito contenido entre las dos presas, siendo de su cuenta abrir las boqueras necesarias, así como lo será del dueño de los molinos del Sotillo y Echegaray el dar desagüe al depósito ó parte comprendida entre la presa actual y el puente, bien en la forma en que lo hace hoy, ó construyendo las boqueras y compuertas necesarias, que como dueño de dicha presa tiene derecho á establecer.

7.^a Que cuando se trate de limpiar el cauce del molino del Sotillo, habrá de facilitar igualmente el solicitante la salida de las aguas de este cauce, aun cuando sea necesario para ello desaguar el nuevo depósito ó remanso que formará la nueva presa, á fin de que solo con la velocidad de las aguas se arrastren las arenas y demas sedimentos, vertiendo las aguas del Ebro chiquito en la parte del nuevo depósito, como lo hacen en el dia.

8.^a Que el concesionario ha de reforzar y fortificar la orilla del rio Ebro, para que las aguas que tomen esta direccion en su nueva corriente no puedan perjudicar al cuartel de San Francisco, ni á los edificios adyacentes. Y á fin de que la obra

se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Logroño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramientos.*—Por real decreto de 3 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 6, se admite la dimision que ha hecho D. Francisco Martinez de la Rosa del cargo de vice-presidente del Consejo Real.

Por otro de 4 del mismo mes, publicado en 6, se nombra gobernador de la provincia de Lugo á don Miguel Rodriguez Guerra, que lo es de la de Huesca; y de la de Huesca á D. Mario de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

GOBERNACION. *Licencias á confinados.*—En real orden de 2 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 6, se dice al director general de establecimientos penales lo siguiente:

Illmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en 29 del mes anterior, que desde 1.^o de enero próximo se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, ademas del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la ordenanza general de presidios; quedando en consecuencia derogada la real orden de 23 de junio de 1848.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden, aclarando el art. 2.^o del proyecto de Constitucion inserto en la Gaceta del 3 del actual. Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre.

Excmo. Sr.: Entre las voces que se han hecho circular en estos dias interpretando siniestramente las intenciones del gobierno, ha llamado la atencion la inteligencia que se ha dado al art. 2.^o del proyecto de Constitucion inserto en la *Gaceta* de 3 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del reino y por el último solemne Concordato celebrado con el Sumo Pontífice. La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de ministros, ha tenido á bien mandar que los gobernadores de provincia hagan insertar esta real orden en los *Boletines oficiales* respectivos, á fin de que se desvanezca semejante infundado é inconcebible temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes, ni por los principios fundamentales de la legislacion, ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve temor respecto del absoluto dominio é íntegro goce de su propiedad.

De real orden lo digo á V. E. para que se disponga su cumplimiento por el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. ministro de la Gobernacion.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, restableciendo la congregacion de clérigos seculares de San Felipe Neri.* Publicado en la *Gaceta* de 8 de diciembre.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones por que se regian las casas congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri, y conformándose con lo que el ministro de Gracia y Justicia me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio apostólico, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego, las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existian en la Península é islas adyacentes antes de 9 de marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el gobierno y los respectivos diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean mas apropiados para dichas congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Además me propondrá tambien el ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los ordinarios, el establecimiento y creacion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos el de legos, y el máximo de diez y ocho y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis en que estén establecidas las congregaciones.

Art. 5.º Los eclesiásticos que quieran ingresar en las congregaciones deberán tener la congrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas, que, no estando obligados á residir personalmente, entren en las congregaciones, sirviéndoles de congrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente esclaustrados de las órdenes regulares que, previa la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de congrua la pension del Estado que disfrutaban ó les corresponda.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas, y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicadas á las familias de los fundadores ó enajenadas por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia, con arreglo al real decreto de 10 de abril último, los diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, se entregue á los prepositos de las congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias, ó no haber sido enajenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán tambien á los prepositos en las congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa, y para la congrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del culto y clero, se fijará una renta anual de 24 á 40,000 rs., segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al breve apostólico de 12 de abril de 1851, estas congregaciones quedarán sujetas á los ordinarios.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GOBERNACION. *Real orden, mandando que no se verifiquen reuniones políticas sin autorizacion de los gobernadores de provincia.* Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre.

La conservacion del orden, encomendada por la Constitucion y las leyes á la autoridad pública, es el primero y mas sagrado de los deberes del gobierno. Consecuencia de esto es que no deba celebrarse, sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo á que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza ó se altere el sosiego de los ánimos.

Con el carácter de juntas electorales, y sin autorizacion, se han celebrado en Madrid reuniones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podria producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo curso de los negocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, á quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud la reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto alguno de la monarquía semejantes reuniones sin la competente autorizacion de los gobernadores de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

De real orden lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1852.—Bordiu.—Sr. gobernador de la provincia de.....

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real orden de 4 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 8, se previene:

1.º Que continúen adeudando los derechos de la partida 1,352 del arancel las telas de tejido llano, lisas completamente, ó bien con alguna parte labrada que no supere al centro llano de la tela.

2.º Que en la partida 1,354 se comprendan las telas de tejido asargado llamadas de *cadenea* ó *cordoncillo*, lisas ó labradas, adamascadas y arrasadas, listadas ó estampadas.

Y 3.º Que continúe como en el dia la partida 1,360 relativa á las telas claras ó diáfanas.

IDEM. *Idem.*—Por real orden de 6 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 8, dictada á instancia de varios marmolistas de Barcelona, se previene:

1.º Que toda obra enteramente concluida que pueda calificarse de corresponder al arte de la escultura, adeude los derechos de la partida 469 del arancel, y no los de la 864, que se refiere á los objetos de mármol en utensilios ó cualquiera otro que no merezca tal calificación.

Y 2.º Que los demas artículos de dicha materia sigan adeudando conforme á lo que el arancel actual dispone en sus respectivas partidas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Aumento de sueldos á los catedráticos.*—Por real orden de 6 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 9, S. M. la Reina se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga, se distribuyan en el año próximo los reales vellon 600,000, que con este objeto se han reservado en el presupuesto del importe de grados y exámenes, de la manera siguiente: dos mil reales á cada uno de los catedráticos de facultad de la universidad de Madrid, y dos mil quinientos á los decanos: mil quinientos á cada uno de los de las universidades de provincia, y dos mil á los decanos; y mil á cada uno de todos los de los institutos agregados, cuyas cantidades les serán satisfechas por meses y con cargo al art. 3.º, capítulo 18 del presupuesto.

IDEM. *Nombramientos de maestros interinos y ayudantes para las escuelas.*—En real orden de 4 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 9, se declara, resolviendo una consulta de la comision superior de instruccion primaria de Córdoba, que los ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso están obligados á dar á las comisiones superiores de instruccion primaria cuenta de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes que hagan para las escuelas públicas, y que los nombrados deben presentar una justificación de su conducta, ya por medio de informacion judicial de testigos, ya por medio de certificaciones espedidas por los respectivos párrocos.

IDEM. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 9 de diciembre.

PARTE ECLESIASTICA.

Para un beneficio, vacante en Granada, se nombra á D. Manuel Jimenez Perez.—Para otro en idem, á D. Francisco Villoslada.—Para otro en Valladolid, á D. Santiago Tejero.—Para otro en Coria, á D. José Soberon Arenal.—Para la plaza de organista en Cuenca, á D. José Ramon Bisquert.

PARTE CIVIL.

Escribanos. Se aprueba la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios que á continuacion se espresan:

A D. Juan Fernandez Plaza, de propiedad y ejercicio de escribanía en Blanca. A D. Epifanio Hernandez, igual para otra en Molina de Aragon. A D. José Garcia Bustos, igual para otra en Jaen. A D. Jorge Vilella, de ejercicio de escribanía de juzgado de Lérida. A D. Ramon Martinez, igual para escribanía de número en Carmona. A D. Francisco José Valero y Quesada, igual para otra en Villacarrillo. A D. Carlos Carriols y Vedruna, igual para otra en San Juan de las Abadesas. A D. Pedro Alcántara Corro, igual para otra en el Moral de Calatrava. A D. Ramon Portas, igual para otra

del juzgado de Lugo. A D. José Montes, igual para la del juzgado de San Mateo. A D. Francisco Silvosa Diaz, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía auxiliar del juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.

Procuradores. Se concede real título de ejercicio de un oficio de procurador de Arévalo á D. Hermenegildo Alvarez, y de propiedad y ejercicio de otro en Murcia á D. Zacarías Carreras y Garcia.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real orden de 30 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 9 de diciembre, se previene que las cribas de plancha de cobre con aros de madera para hacer perdigones, satisfagan los derechos que la partida 349 señala al cobre en hojas ó planchas, rebajando para la imposicion el peso de los aros de madera, que adeudarán los derechos que el arancel les impone: y que para evitar dudas en lo sucesivo se añada á la partida 1,329, relativa á «zarandas, cedazos ó cribas,» la esplicacion de «cuyos aros ó fondos no sean de metal en plancha.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Modificacion del art. 73 del reglamento de estudios.*—Por real orden de 4 de octubre, publicada en la *Gaceta* de 10 de diciembre, se dispone que en el art. 73 del reglamento vigente se lleven á efecto las siguientes modificaciones:

1.ª La enseñanza de física y nociones de química del segundo año de elementos de filosofía se dará por la mañana, y la de los autores clásicos por la tarde.

2.ª En el tercer año se darán por la mañana las lecciones de historia natural, y por la tarde las de lógica y elementos de ética.

HACIENDA. *Real orden, mandando poner de nuevo en circulacion la moneda catalana, conforme á las reglas que se establecen.* Publicada en la *Gaceta* del 11 de diciembre.

A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes lo dispuesto en el real decreto de 5 de agosto último sobre moneda de cobre catalana; en vista de las esposiciones del capitán general del principado, de las solicitudes de la junta de moneda de Cataluña y la de fábricas de Barcelona, de la de comercio de la misma capital y de la de Reus, y de otras corporaciones y particulares de aquel pais:

Y considerando, 1.º Que las transacciones privadas experimentarían allí grande entorpecimiento si hubiese de conservarse retirada de la circulacion la moneda de cobre catalana existente en las tesorerías de Hacienda, despues del cambio verificado por efecto del mencionado real decreto;

2.º Que al poner en circulacion aquella moneda por el valor á que la redujo el mismo real decreto, conviene apresurar en cuanto sea posible la amortizacion de los abonarés emitidos en representacion de calderilla, para que el curso simultáneo de ambas especies no sea por su entidad dificultoso, evitando á la vez que el papel sufra depreciacion;

3.º Que es de sumo interes cortar por todos los medios posibles la falsificacion de la moneda de cobre, y la reproduccion consiguiente de los males experimentados, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se pondrá de nuevo en circulacion la mo-

neda de cobre catalana recogida por efecto del real decreto de 5 de agosto al tipo de ocho maravedís las seisenas, y cuatro maravedís las tresenas y monedas de cuatro cuartos, que es el valor que les asignó aquel real decreto.

2.^a A cuenta de lo que por el citado real decreto se obligó el gobierno á contribuir para la amortizacion de los abonarés emitidos, se destinan desde luego tres millones de reales, ó la cantidad que sea necesaria, para la estincion de las series de dichos abonarés de *sesenta* y de *cien* reales, las cuales serán recogidas en su totalidad inmediatamente.

3.^a Las series de abonarés de *doscientos*, *quinientos* y *mil* reales, ó sean los billetes en que deben convertirse, se irán amortizando sucesivamente por sorteos, en los que entrarán todos ellos en justa proporcion y sin distincion ni preferencia alguna de clases.

4.^a Cuando del contingente que corresponda á las provincias catalanas, se haya aprontado y aplicado á la amortizacion de dichos abonarés, ó de los billetes con que estos deben ser reemplazados, una cantidad igual á la que adelante el gobierno para esta primera amortizacion, seguirá el mismo concurrendo á las amortizaciones sucesivas con las mismas sumas que dichas provincias hagan efectivas para este objeto.

5.^a Durante el año de 1853 recibirán las cajas del Tesoro en las mencionadas provincias, y entregarán en sus pagos, un 20 por 100 en calderilla ó en abonarés de las cantidades que ingresen ó salgan.

6.^a Habiéndose dignado S. M. acceder á las solicitudes de las corporaciones y particulares de que al principio se ha hecho mencion, será forzoso el curso y la admision de los abonarés en todas las transacciones públicas y privadas que se verifiquen, en las provincias de Cataluña únicamente, en la proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, sean cualesquiera las épocas y condiciones de los contratos, y la moneda en que se hubiese estipulado el verificarlos.

7.^a El capitán general de Cataluña adoptará todas las medidas que crea convenientes para evitar y castigar la falsificacion de la moneda de oro y plata, de la calderilla y de los abonarés ó billetes que la representan, y todas las demas autoridades redoblarán su vigilancia á fin de perseguir á los autores y detentadores de moneda falsa.

8.^a Únicamente volverá á la circulacion la moneda catalana bien acuñada y de peso. La que en adelante apareciere sin esta circunstancia, será destruida ó inutilizada, donde quiera que se encuentre, y sus tenedores castigados con todo el rigor de la ley.

9.^a El poseedor de buena fe de piezas falsificadas ó faltas de peso, quedará libre de toda responsabilidad presentándolas dentro de un mes á la casa de la moneda, donde se recibirán, pagando su valor como pasta al respecto de dos reales de vellon por cada marco de cobre.

10. Continuará por ahora prohibida en Cataluña la circulacion de la calderilla acuñada segun el sistema decimal en piezas de una ó cinco décimas, ó sea de cuartillo y de medio real. Sin embargo, las que tal vez circulen se admitirán en pago por las tesorerías, si se presentan en el término de un mes.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 6 de diciembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. capitán general del principado de Cataluña.

GOBERNACION. *Prohibicion de una junta.*—En real orden de 11 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se dice al gobernador de Madrid lo siguiente:

Excmo. señor: En atencion á que la junta para la cual solicitan autorizacion los firmantes de la instancia dirigida á V. E. en 8 del corriente, transmitida á este ministerio en el dia de ayer, pudiera reproducir la agitacion en los ánimos que han causado otras juntas de la misma naturaleza recientemente celebradas, con trascendencia á perturbar la confianza general y á paralizar el ordinario curso de los negocios, es la voluntad de S. M., de acuerdo con el parecer de su Consejo de ministros, que deniegue V. E. dicha autorizacion.

IDEM. *Estados de penados.*—En real orden circular de 9 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se dice á los gobernadores de provincia lo siguiente:

Atendida la necesidad de continuar reuniendo sin interrupcion en este ministerio los antecedentes estadísticos de fin de año, relativos á los penados, presos, detenidos y arrestados, segun se verifica desde 1849, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta el inesplicable atraso con que han llegado á la direccion general de establecimientos penales los datos de fin de diciembre de 1851, correspondientes á una gran parte de las provincias, se ha servido mandar que tan luego como V... reciba este real orden dicte las disposiciones mas eficaces para que en las oficinas de ese gobierno se forme á la mayor brevedad, y con toda la posible exactitud, un estado comprensivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del presente mes existian en las cárceles, depósitos municipales, y demas establecimientos de represion situados en esa provincia, escepto solamente los presidios y casas de correccion de mujeres; debiendo V... arreglarse estrictamente para este efecto al modelo que se circuló con la real orden de 30 de enero del citado año de 1851; en el concepto de que los estados así formados en cada una de las provincias del reino habrán de remitirse sin escusa ni dilacion á este ministerio antes del dia 31 de enero próximo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden sobre traducciones de documentos extranjeros.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de diciembre:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recuerde y encargue nuevamente á los tribunales de justicia y juzgados de primera instancia de fuera de Madrid el cumplimiento de lo mandado en circular de 26 de marzo de 1843 acerca de la forma en que han de ser traducidos los documentos que se presenten escritos en idioma extranjero.

Madrid 6 de diciembre de 1852.—Gonzalez Romero.

FOMENTO. *Real decreto, declarando concesion del CANAL DE ISABEL II, á favor de D. José Bosch y Mustich, del comercio de Barcelona.* Publicada en la *Gaceta* de 13 del actual.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi

ministro interino de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Caducada por falta de cumplimiento la real autorizacion definitiva que por mi real decreto de 4 de abril de 1849 tuve á bien conceder á don Juan Canadell y consocios para la construccion del canal de la derecha del Llobregat, los cuales ademas ceden y traspasan á D. José Bosch y Mustich cualquier derecho si le tuvieren, declaro la concesion definitiva del *Canal de Isabel II* á la derecha del Llobregat á favor del espresado D. José Bosch y Mustich, vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, cuya concesion le trasfiero sobre las mismas bases y con los propios derechos y obligaciones que contiene el mencionado real decreto de 4 de abril de 1849, y ademas con las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El nuevo concesionario habrá de consignar en la caja de depósitos, como garantía de la ejecucion de las obras, la cantidad de 649,900 reales vellon á que asciende el 10 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, cuya fianza se ha de constituir en dinero, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidada ó diferida al curso corriente, ó en acciones de carreteras por todo su valor, en el preciso é improvable término de cuatro meses, á contar desde la fecha del presente decreto, bajo la pena de caducidad de la concesion, en la cual se incurrirá por el mero hecho de no haberse verificado el depósito á disposicion del ministerio de Fomento, y sin necesidad de otra declaracion ninguna.

Art. 3.º Este depósito se restituirá al concesionario á proporcion que acredite, por medio de certificacion espedita por el ingeniero, visada como corresponde por el jefe del distrito, hallarse invertido en obras de construccion del canal un valor equivalente.

Art. 4.º En compensacion de los derechos que se transfieren á Bosch y Mustich, y en sustitucion de las penas impuestas á los concesionarios anteriores por los artículos 15 y 17 del antedicho decreto, el importe del depósito ó de las obras de que se habla en el segundo y tercero del actual, quedarán respectivamente á beneficio del Estado en los casos y circunstancias prescritos en los mismos.

Art. 5.º En lugar de los beneficios prometidos á la anterior empresa por el art. 21, gozará la nueva de los de la ley de riegos de 24 de junio de 1849, y de los demas declarados á las obras públicas.

Art. 6.º A fin de que consten con la debida claridad los términos de la presente concesion, á continuacion de ella se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial del ministerio de Fomento* los artículos de la de 4 de abril, entendiéndose que los derechos y obligaciones que estos establecen se declaran subsistentes en cuanto espresamente no se hallen modificados por el actual decreto.

Art. 7.º Queda encargada la vigilancia de la ejecucion de estas obras á la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto se espeditará á D. José Bosch y Mustich la correspondiente real cédula al tenor de la presente concesion, y de la anterior que en él se refunde, tan luego como acredite haber constituido la fianza que se previene por el art. 2.º

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

A continuacion se insertan en la misma Gaceta del 13 de diciembre los 22 artículos del real decreto de 4 de abril de 1849, á que se refiere y que manda insertar el precedente.

HACIENDA. *Publicacion de cuentas generales de 1851.*—Por real decreto de 3 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina, en vista de lo que le ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido mandar que se publiquen desde luego las cuentas generales del Estado del año de 1851, que deben presentarse á las Cortes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, y en el capítulo 3.º de la ley de 20 de febrero de 1850; la certificacion espedita por el tribunal de Cuentas del reino, despues de haber examinado las que se refieren á las operaciones del ejercicio de 1850, y el proyecto de ley de aprobacion de estas últimas, preparado para haberse sometido á la deliberacion de las Cortes.

IDEM. *Presentacion de cuentas de 1851 á las Cortes.*—Por real decreto de 1.º de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina, de conformidad con el parecer de su Consejo de ministros, se ha servido autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales, impresas, del año de 1851, y para que someta á su aprobacion las definitivas del ejercicio de 1850, que ha examinado el tribunal de Cuentas del reino, á cuyo efecto se las presentará originales acompañadas de la certificacion que en su vista ha espedito el propio tribunal.

Con arreglo á lo prevenido en los antecedentes decretos, el señor ministro de Hacienda presenta á las Cortes, con fecha 1.º de diciembre, un proyecto de ley relativo á la aprobacion de las cuentas de 1850, en que se contiene el resultado general de las mismas, cuyo proyecto se publica en la Gaceta de 14 de diciembre.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real decreto de 10 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M., conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías que procedan de Gibraltar, Portugal, Argelia, y de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, y desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, cuando sean conducidas en buques españoles solo adeudarán los derechos que por regla general están señalados en el arancel de aduanas á la bandera nacional, no obstante lo prescrito en el art. 15 de la ley de 9 de julio de 1841.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

IDEM. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 6 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 14, se concede jubilacion al contador general de ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, D. Pablo Ventades, y á D. Ramon Carpegna, conde de Carpegna, ministro del Tribunal de Cuentas de la misma isla, con el haber que por clasificacion le corresponda: y se nombra para reemplazar á dicho Sr. Carpegna en el referido Tribunal de Cuentas, á D. Joaquin Campuzano y Warnes, secretario de

la intendencia de la Habana y superintendente general delegado de real Hacienda de la propia isla.

IDEM. *Idem.*—Por real decreto de 12 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. se ha servido conceder la propiedad de la direccion de contribuciones indirectas, estadística y fincas del Estado, á D. Manuel Cejuela, que la desempeñaba en comision.

FOMENTO. *Subasta del camino de Madrid al Ebro.*—Por real decreto de 27 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 14 de diciembre, S. M. la Reina, en vista de la esposicion que es adjunta á este real decreto, hecha por D. José de Salamanca, empresario del camino de Madrid al Ebro, ofreciendo desistir de su derecho respecto de la concesion que se confirmó en el real decreto de 4 de julio último, para que sobre las bases que indica se abra pública licitacion, conformándose con lo que le ha espuesto el ministro interino de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se saca á pública subasta la construccion del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid y Búrgos.

Art. 2.º Esta licitacion se verificará por pliegos cerrados y conforme á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero último sobre contratos públicos, debiendo celebrarse en el dia 30 de enero de 1853 ante el director general de Obras públicas.

Art. 3.º Las bases de la construccion serán:

1.ª El precio de tres millones ochocientos mil reales vellon por legua entre Madrid y Búrgos.

2.ª El de cuatro millones quinientos mil reales entre Búrgos y Miranda de Ebro.

Art. 4.º La construccion del túnel ó túneles, si los hubiese, será objeto de un contrato ó subasta que se verificará dictando al efecto las disposiciones especiales.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente se publicará el pliego de condiciones detallado, en el que se fijará definitivamente la direccion que deba darse al camino en la parte comprendida desde la corte á Valladolid, así como la forma en que hayan de estenderse las proposiciones de los licitadores.

Art. 6.º Queda subsistente mi real decreto de 4 de julio de 1852, en todo lo que el presente no deroga ó modifica.»

A continuacion se inserta en la misma Gaceta del 4 de diciembre la esposicion á que se refiere el real decreto, y despues la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar que la licitacion determinada en el art. 2.º del real decreto de 27 de noviembre anterior sobre el ferro-carril del Norte se entienda con la condicion de que D. José de Salamanca, segun se ha verificado en casos análogos, pueda licitar con el mejor postor durante media hora; y que, atendida la demora que ha experimentado la publicacion del espresado real decreto, cuyo fin era señalar para la celebracion de la subasta cuando menos dos meses, el acto de la licitacion anunciada para el 30 de enero se verifique en el dia 15 de febrero inmediato.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor director general de Obras públicas.

ESTADO. *Real decreto, admitiendo la renuncia del presidente del Consejo de ministros.* Publicado en la *Gaceta* del 15 de diciembre.

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de presidente del Consejo de ministros y ministro de Hacienda me ha hecho D. Juan Bravo Murillo, quedando altamente satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y de los eminentes y especiales servicios que ha prestado á mi trono y á la nacion.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

GUERRA. *Reales decretos, admitiendo dimisiones de ministros y nombrando nuevo presidente del Consejo.* Publicados en la *Gaceta* del 15 de diciembre.

Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimision que ha hecho de los cargos de ministro de Estado é interino de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Vengo en admitir á D. Ventura Gonzalez Romero la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Vengo en admitir á D. Joaquin Ezpeleta la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Vengo en admitir á D. Cristóbal Bordiu la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en don Federico de Roncali, conde de Alcoy, teniente general de los ejércitos nacionales, y senador del reino, vengo en nombrarle presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos nombrando nuevos ministros. Publicados en la *Gaceta* del 14 de diciembre.

Vengo en admitir á D. Cayetano de Urbina la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de la Guerra á don Juan de Lara, teniente general de los ejércitos nacionales y senador del reino.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Gracia y Justicia á D. Federico Vahey, diputado á Cortes en la última legislatura.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Hacienda á don Gabriel de Aristizabal Reutt, director general de la deuda del Estado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Marina á D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, teniente general de los ejércitos nacionales y senador del reino.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de la Gobernacion á D. Alejandro Llorente, diputado á Cortes en la última legislatura.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en decretar que D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, teniente general de los ejércitos nacionales y senador del reino, se encargue interinamente del despacho del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

GOBERNACION. *Denuncia.*—Por real orden de 16 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 17, se manda que quede sin efecto la denuncia entablada con fecha 14 del corriente por el fiscal de imprenta de esta corte contra la hoja suelta titulada *A los electores*, y publicada con fecha 10 de este mes en la imprenta de L. García.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real orden de 4 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 17, se previene que las píldoras y unguento Holloway se despachen en todas las aduanas del reino por la partida 1,119 del arancel general.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 17.

La reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 10 de diciembre.—Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Gregorio Martínez y Martínez, de propiedad y ejercicio de escribanía de Caniles; á D. José María Castro, igual para la de Jaen; á D. Victor García Bendito, igual para otra en Valladolid; á D. Ramon Martínez Pardillo, de propiedad y escribanía de Cádiz; á D. Fabian Gutierrez, de ejercicio de escribanía del número del concejo de Quirós; á D. Agustin Herenas, igual para la de Luque; á D. Odon Astort y Batlle, igual para la de Gracia; á D. José Galan Reyes, igual para la de Almoarin; á D. Luis Pobo Jimenez, igual para la de Purchena, con la cualidad ordinaria de ínterin.

Procuradores. En id.—Concediendo real título de procurador del juzgado de Estella á D. José Solá y Alegría, en indemnizacion de otro oficio de igual clase, cuya propiedad ha renunciado á favor del Estado.

GOBERNACION. *Real orden, dirigida á los gobernadores de provincia, esponiendo el pensamiento del nuevo gobierno de S. M. sobre algunas cuestiones políticas pendientes.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de diciembre.

Admitida la dimision á los miembros del anterior gabinete, se ha servido S. M. honrar con su confianza á los ministros actuales. En circunstancias distintas de las que atravesamos, me limitaria á recomendar á V. S., en nombre del gobierno, que continuase vigilando con teson incansable por la conservacion del orden público, y prestando á los intereses morales y materiales de esa provincia el recto, imparcial y solícito apoyo que es la voluntad de S. M. dispensen á estos objetos importantes todos los funcionarios públicos. Pero en la situacion presente, en vista de la importante cuestion que se ha suscitado, y estando próximo el dia en que los electores han de emitir su voto sobre ella, para que V. S. pueda mantener tranquilos los ánimos é impedir los estravíos de la opinion pública, es mi deber enterarle de las miras y propósitos de los actuales consejeros de la Corona, y de los principios que han de servir de norma á su conducta.

Crean los ministros de S. M. que no puede ponerse en duda la conveniencia, la oportunidad y hasta la necesidad de revisar y reformar en algunos puntos de las leyes políticas del Estado. La esperiencia luminosa de que están dando solemne testimonio los ministerios diversos que han gobernado el pais los últimos siete años, ministerios de que han formado parte personas de opiniones y matices políticos diferentes, aunque animadas todas del deseo vivísimo de servir con lealtad á su reina y á su patria, y dotadas muchas de cualidades eminentes; las repetidas ocasiones en que estos distintos ministe-

rios, no obstante su conocido y sincero empeño por conservar ilesas las leyes, cuya guarda y observancia les habian sido encomendadas, se desviaron del texto literal de ellas, obligados y forzados por la ley mas imperiosa de la salud pública, son á la vez pruebas y causas de la necesidad imperiosa de modificar y acomodar á la situacion y circunstancias del pais algunos puntos de las leyes fundamentales.

Pero aun cuando no existieran estas causas, ni fuese de urgente y palpable necesidad poner en consonancia la ley escrita con los hechos irremediables y frecuentes, todavia es indudable que una vez puestas en tela de juicio por los altos poderes del Estado cierto género de cuestiones, es indispensable ventilarlas y resolverlas.

El anterior gabinete presentó á S. M. y al pais varios proyectos de reforma de la constitucion y de las leyes orgánicas, y el gobierno de S. M. cree llegado el caso de que la opinion pública se ilustre suficientemente sobre ellos por medio de una discusion concienzuda, profunda, templada, pero libre. Este terreno queda abierto desde luego á todos los partidos legítimos y á todas las opiniones sinceras, y en su dia los consejeros de la corona, despues de meditar detenidamente las razones de todos, y con la correspondiente venia de S. M.,

presentarán sus proyectos de reforma al examen imparcial, maduro y sabio de las Cortes.

Enaltecer, si aun es posible, el esplendor y prestigio del trono, símbolo de todas las tradiciones de nuestra historia y de todas las glorias de la nacion, sin que padezcan detrimento las bases esenciales del régimen representativo, sin que desaparezca el derecho de examinar y discutir en público los actos de los ministros, y añadiendo á las actuales instituciones nuevos elementos de estabilidad y conservacion, es el gran problema que todos tratamos de resolver, y sobre el cual, cuando llegue el dia, deberán pronunciar su solemne fallo los cuerpos colegisladores.

Tales son, señor gobernador, el pensamiento y miras del gobierno en la lucha electoral que se prepara: penetrado V. S. de ellos, es la voluntad de S. M. que procure inculcarlos en la opinion pública, á fin de que los electores acudan á depositar sus votos en las urnas con conviccion sincera, ajena á todo linaje de prevenciones, y con sentimientos conformes á la proverbial lealtad española.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1852.—Llorente.—Señor gobernador de la provincia de...

SECCION DOCTRINAL.

VINCULACIONES.

Sobre el preferente derecho que los poseedores de vínculos en 30 de agosto de 1836 tienen á su disfrute respecto de cualesquiera otras terceras personas.

ARTÍCULO III Y ÚLTIMO.

Al terminar las observaciones que sobre el artículo 2.º de la ley de vinculaciones de 1820 he dejado consignadas en el número anterior, dije que el texto del art. 8.º de la espresada ley viene á confirmarme mas en mi opinion, en vez de retraerme ó producirme duda alguna. En efecto; conforme á su primera parte, la facultad de disponer libremente de los bienes, otorgada en el segundo á los actuales poseedores, se niega á aquellas personas contra quienes hubiese demandas pendientes, que pusiesen en duda la legitimidad de su derecho. Ahora bien: si el preferente derecho de las terceras personas habia de ser siempre valedero y de poderse intentar útilmente contra los poseedores, ¿á qué conduce el contesto de este artículo? Con pleito pendiente ó sin él, podrian llegar todas esas personas al mismo resultado, ó sea á obtener la mitad de los bienes en que la vinculacion habia consistido. ¿Preferiríamos acaso decir que la disposicion del art. 2.º quedaba reducida al simple hecho de autorizar la enajenacion, aunque con la con-

ciencia de que esta podia muy bien no ser segura y estable? No, en verdad: esto no puede ni siquiera concebirse. La prohibicion impuesta en este caso, asegura la libre facultad concedida en aquel: las escepciones confirman la regla general; de otro modo la ley caeria en el mayor ridículo, siendo su contesto equivalente á si se hubiese espresado en estos términos: «Esos bienes que antes eran vinculados, los he vuelto á su condicion de libres: pueden ser adquiridos y sacados de la mano del que en la actualidad los posee sin contradiccion de persona alguna; pero quedan sujetos los compradores á que los reivindique un tercero que tenga mejor derecho con arreglo á una fundacion que he suprimido.» Con justa razon preguntaria en este caso el público al legislador para qué habia concedido al poseedor la facultad de vender. Pero no deben entenderse de esta manera las disposiciones de la ley. Segun su contesto, esas demandas que ella misma menciona ponian en duda los derechos de los poseedores, y deteniéndose en tan atendible consideracion, respetando los fueros de la justicia, cuyo fallo se habia ya invocado, la deja en la plenitud de sus funciones, y no se atreve á poner la mano sobre unos bienes, cuya propiedad se encuentra ya en tela de juicio. Es, pues, de todo punto indudable, que cuando no existieran esas demandas, la ley no consideraba dudoso el derecho de aquellos poseedores: lo consideraba, por el contrario, seguro, pues una de estas dos cosas habia de determinar necesariamente, como no se quiera incurrir en el absurdo de decir que aquel derecho, siendo bastante para vender, no lo era

para sostener la venta ya realizada. No se me arguya con los casos de evicción y saneamiento del derecho comun, en que el mismo que vendió viene á quedar muchas veces vencido en juicio. La contestacion á este argumento seria bien obvia y sencilla: allí se niega al vendedor por un tercero la cualidad de dueño con facultad de enajenar; aquí están espuestos en la ley ese concepto y esa facultad á favor del que enajena.

Pero en medio de esa prohibicion impuesta en la primera parte del art. 8.º tan justa y oportunamente, el legislador no perdía de vista el fin principal que se habia propuesto en sus disposiciones, y mas adelante señala un término razonable para que, fallados los pleitos posesorios, hayan de entablarse por los agraviados los juicios de propiedad; con declaracion de que, no haciéndolo, no tendrian despues derecho para reclamar, considerándose como dueño en propiedad el que obtuvo la posesion, y pudiendo usar de las facultades que le estaban concedidas en el art. 2.º Yo podré estar equivocado; pero mi razon no es capaz de resistirse á la fuerza de las palabras que acabo de transcribir: la ley por toda pena amenaza á los morosos con que los que ganaron la posesion sean tenidos como dueños en propiedad, y puedan usar de las facultades concedidas en el art. 2.º ¿Y á quién se conceden estas facultades? A los poseedores actuales. ¿Se puede ver una prueba mas clara de la verdad de nuestras ideas que la equiparacion entre unos y otros poseedores? Y si á los que perdieron el pleito de posesion no se les admiten sus demandas cuando dejan transcurrir el plazo, ¿se les habrán de admitir á los que vengan despues, porque entablen accion real ó reivindicatoria? ¡Bella manera de discurrir! ¿De dónde trae su origen esa distincion de acciones entre los que vienen despues, y los que litigando al publicarse la ley, perdieron el pleito posesorio con posterioridad á su publicacion, y no pidieron la propiedad? ¿Esa propiedad que habian de pedir, era de vínculo ó de bienes libres? Si eran bienes libres los que se habian de demandar, ¿qué otra accion podria ejercitarse que la real ó reivindicatoria? Luego si esas acciones solo se conceden á los que litigaban la posesion cuando la ley se publicó y cuatro meses despues de ejecutoriado aquel pleito, creo que están escludidos todos los demas sin necesidad de declaracion espresa, segun lo que su mismo contesto nos viene esplicando.

Quédame todavía bastante que decir, y sentiria hacerme pesado; pero creo que este trabajo quedaria incompleto, si no me ocupara de contestar en detalle los principales argumentos que se oponen por los que combaten estas doctrinas.

La posesion de un vínculo no era nunca una detentacion injusta: al morir el poseedor se presentaba el que se creia su inmediato heredero con

una instancia documentada, en la que, sobre el supuesto de que se habia trasferido en su persona la posesion civilísima, pedia al juez que se le diera la real corporal *vel quasi*; y no habiendo oposicion desde luego, el juez la conferia sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de manera que su posesion llevaba consigo esos requisitos atendibles; y no puedo admitir que fuera el resultado de una usurpacion por parte del mismo. Si este caso pudiera darse, jamás convendria en que la ley lo sancionaba, ni en que se autorice con la inteligencia que aquí se le atribuye. ¿Qué legislador protege el crimen, y permite que queden impunes sus consecuencias? ¿Quién hay tan malvado que se constituya á sabiendas en abogado suyo? Este argumento es una exageracion á que la ley no se presta y que no puede tener fuerza ni aun para los mas estraños á la ciencia del derecho. Lo repito, pues, sin temor alguno de que esta confesion me perjudique: si se diera el caso de que uno de los que fuesen poseedores al tiempo de publicarse la ley, debiese su posesion al dolo ó al crimen, jamás convendré en que pueda estar protegido por la disposicion del art. 2.º Las leyes nunca protegen el dolo, el fraude, ni el crimen. El argumento está fuera de su lugar: si el derecho no prestara remedio conocido y eficaz para tales casos, como lo hay, seria preciso inventarlo.

Luego si aquellos poseedores, se nos dirá, no son inviolables como sosteneis; y si se da, segun vosotros, un caso en que se les pueden arrancar los bienes, ¿por qué no sucede lo mismo en todos los demas, en que exista una tercera persona con derecho preferente á ellos? La contestacion se ocurre sin esfuerzo, y es ademas muy fácil de comprender. Aquellos poseedores son inviolables respecto de todas y cualesquier personas que pretenden ponerse en su lugar suponiendo en vigor para este efecto unas cláusulas que no lo tienen; en una palabra, son inviolables, si se promueve simplemente una cuestion de preferencia. Estas cuestiones no suponen necesariamente la nulidad de la posesion; suponen tan solo que, teniéndola por válida *en el hecho*, se reclama para otro como preferente *en el derecho*, y en fuerza de la cláusula de *sin perjuicio* con que aquellos la obtuvieron. Pero desde el momento en que interviene un fraude ó un crimen, la ley se retira de tales actos, los considera siempre nulos é incapaces de convalecer; estos mismos actos no aprovechan jamás á sus autores en el orden legal; y si se reclaman y justifican, la nulidad es consiguiente. El que en 1820 poseyera con tales vicios, no perderia la posesion porque se la disputara otro con preferente derecho, segun la fundacion, sino porque él mismo desde su principio no la tuvo legal y justa.

De las demandas de incorporacion ó reversion al

Estado deduce el Sr. Romero Giner otra de las principales razones en apoyo de su doctrina. Supone que, admitiendo nosotros que pueden interponerse aquellas aun despues de publicada la ley de desvinculacion, tenemos necesidad de admitir, si hemos de ser consecuentes con nuestros principios, las que interpusieren tambien estas terceras personas que se creen con derecho preferente por la fundacion. En este punto séame permitido no estar conforme con la opinion emitida por el Sr. Romero Giner: el fisco que demanda la incorporacion al Estado de alguna finca vinculada, está, segun mi juicio, en muy diferente caso del particular que demanda la mitad de los bienes que se han hecho de libre disposicion. Este supone los bienes de la propiedad del fundador; y partiendo de tal base y de que pudo vincularlos usando de un derecho que la ley le concedia, apoya su accion en la voluntad de aquel y en las cláusulas de la fundacion misma; pero el fisco deriva sus acciones de un dominio anterior al vínculo, cuyo dominio no considera perdido todavía. El primero, formulando su demanda en los términos propios, habria de solicitar que por virtud de las cláusulas se declarase que su derecho era preferente, y que debiendo verificarse en su persona los efectos de la ley, se le entregasen los bienes y sus frutos para disponer de ellos libremente; pero el fisco, suponiendo un origen vicioso en la egresion, ó que no están cumplidas las condiciones estipuladas, y prescindiendo de que el poseedor sea el que deba serlo con arreglo á la fundacion, solicita que, desmembrándose del vínculo, vuelvan los bienes al Estado. El fisco recupera; el opositor que venciese, adquiriria. Niego, por consiguiente, la paridad que pretende establecerse entre estos casos; porque, para admitirla, es preciso confundir los derechos, las acciones y los resultados. Las acciones fiscales que se ejercitan para la reversion son, á mi modo de ver, análogas, si no iguales, á las que se interponen en casos muy conocidos por acreedores que se llaman de dominio, las cuales tienen una existencia independiente de la sucesion del vínculo y de la condicion de los bienes vinculados.

Para salir al encuentro á la dificultad que resultaria contra el propósito de la ley, si se permitiesen indefinidamente las demandas de terceras personas con derecho preferente, por la inseguridad que producirian en los contratos, y el consiguiente retraimiento de los compradores, el Sr. Romero Giner hace entrar en su sistema la doctrina de la prescripcion y del saneamiento. Hace presente que, siendo desde luego aplicables á la mitad de los bienes las disposiciones del derecho comun, el término contra estas demandas seria el trascurso necesario de tiempo, segun la ley, para prescribir el dominio de las cosas inmuebles; y, con respecto al

interes de los compradores, observa que siempre estarian á cubierto, quedando á su favor la eviccion y el saneamiento en su caso. En reconocer el inconveniente y buscar un medio de salvarlo, se paga un justo tributo á la verdad, y se conyene virtualmente en una de las dos bases principales del sistema opuesto, á saber: el interes apremiante de la ley para la desamortizacion de los bienes. ¿Pero el Sr. Romero Giner cree de buena fe que estos medios eran adecuados y bastantes para que desde luego se empezasen á experimentar los resultados de la ley de 11 de octubre de 1820? ¿En sus profundos conocimientos y en su imparcialidad, ha podido persuadirse de que con esto habia encontrado una solucion justa, á la par que fácil y conciliadora de todos los intereses? En verdad que no me es fácil comprenderlo así. Recordando lo que dejamos dicho en nuestro primer artículo sobre los motivos de la ley y sobre la situacion política del reino en 1820, en lo cual no podrán menos de convenir nuestros adversarios, preciso y consiguiente es que confiesen el error en que han caido al interpretarla del modo que lo han hecho. Habia urgencia en abolir los vínculos, en desamortizar los bienes y en crear nuevos intereses: para conseguir estos resultados por completo, no bastaba la facultad de vender, era ademas indispensable prestar desde luego al comprador toda la facilidad, toda la seguridad posible, con relacion al concepto y condicion anterior de los bienes, y remover cuantos obstáculos pudiera temerse que de aquí se originaran. La ley puede hacerlo así sin injuria, y lo ha hecho ya en ocasion solemne y análoga á la presente, sin que por eso haya merecido en la opinion comun las calificaciones de injusta é inicua. En principios de este siglo se obtuvo un Breve de Su Santidad para vender bienes eclesiásticos de cofradías y otras fundaciones, imponiendo sus capitales en la caja de amortizacion; y en la instruccion dada por el rey para llevar á efecto estas enajenaciones, inserta en el apéndice de la *Novisima Recopilacion*, se establece á favor de los compradores una eviccion y un saneamiento absolutos; de manera que las fincas compradas de esta suerte nunca podrian reivindicarse ni salir del poder de sus compradores, aun cuando se justificara por los demandantes la nulidad de la fundacion ú otra cualquiera accion del dominio; sino que los efectos habian de recaer siempre y exclusivamente sobre el precio entregado é impuesto en la caja de arbitrios. Aquí pueden ver el Sr. Romero Giner y los que sigan su sistema, cómo el legislador, con la vista fija en el bien del Estado, no titubea en dar seguridad completa á los que compran fiados en la disposicion de la ley. Esto es mucho mas de lo que se hizo en 1820; y nuestros adversarios lo comprenderán así, á poco que lo mediten.

Aparte de estas consideraciones, conviene no perder de vista que cuando se llega al punto de que tratamos, la dificultad ya viene vencida; pues con aplicar la doctrina de la prescripción, solo se trata de probar que también tienen fin las demandas, según el sistema que venimos combatiendo. Sea así, en hora buena; á pesar de ello, nosotros sostendremos que este fin, á mas de ser tardío, produciría incalculables perjuicios, dando lugar á infinidad de pleitos complicados y costosos, que es el escollo que con mayor cuidado deben evitar los legisladores de un país.

En cuanto á que el interés de los compradores quedaria siempre á cubierto por el remedio ordinario de la evicción y saneamiento en su caso, debemos manifestar que también nos parece insuficiente este remedio. El mas pronto y completo saneamiento nunca equivale para el comprador al dominio y disfrute de la finca comprada. Es cierto que de esta manera se consultarían los derechos de los terceros interesados; pero no quedan suficientemente garantidos los de aquellos que compraron bienes de mayorazgos, fiados en la disposición terminante de la ley. Y á mayor abundamiento, ¿era fácil averiguar en estos casos si habria otra persona con derecho preferente al del poseedor actual? En la línea, en el grado, en el sexo, en la mayor edad, en las varias é infinitas irregularidades que suele ofrecer en estos casos la sucesión, ¿faltaria nunca algun punto que ofreciese duda y el temor consiguiente de un pleito para resolverla? En tanta incertidumbre, en tanto riesgo, los bienes desmerecían; los compradores no querían aventurar sus capitales: en vano, pues, intentaba la ley su grande y trascendental reforma en el ramo de las vinculaciones.

Por último, al tratar del art. 8.º, el Sr. Romero Giner se conforma con que la ley señale el plazo fatal de cuatro meses para instaurar las demandas de propiedad á los que perdieron los pleitos posesorios, privándoles del derecho de reclamar si dejaron pasar este plazo sin hacerlo; porque, en su opinión, puede castigarse sin injusticia el abandono de un derecho conocido; y al mismo tiempo cree injusto que no se admitan las demandas de aquellos que, ignorándolo al publicarse la ley, lo saben después, y acuden con sus reclamaciones ante los tribunales de justicia. En verdad nos parece imposible que esto se diga seriamente. Estúdiese la ley misma: compréndase de una vez que al plazo y á la prohibición ulterior sirven de motivo las dilaciones maliciosas que podrían tener lugar, y que ambos llevan por fin dar á los bienes seguridad y fijeza; y dígase francamente si habria justicia, si habria consecuencia en rechazar á los unos, y dejar á estos otros una facultad amplísima por tantos años. Estas son con-

tradiciones inesplicables. En todo caso, lo justo seria, como decia el Sr. Pacheco, que este plazo de los cuatro meses fuese comun; pero de otro modo, ¿de qué serviría evitar las dilaciones maliciosas respecto de los primeros, si para las demandas de los que ignoraban su derecho no habia mas término que la prescripción?

Creo que he dicho lo bastante para demostrar que es errónea la interpretación que he combatiendo, y que la mas genuina y exacta es, por el contrario, la que daba el Sr. Pacheco á la ley de 11 de octubre de 1820; me parece, al menos, haber presentado en apoyo de esta doctrina las ideas principales, aunque mejores entendimientos hubieran podido apurar y fortalecer mas sus consecuencias. Después de todo, declaro que por sostener esta doctrina, no entiendo quedar ligado á favor ni en contra de ninguna teoría determinada respecto á la utilidad y oportunidad de los mayorazgos, ya sea que se los considere bajo su aspecto social y económico, ya que se los juzgue en sus relaciones con las instituciones políticas.

LÁZARO ARIAS RAVANAL.

Deseando dar la mayor amplitud posible á la grave y filosófica discusión dignamente inaugurada y sostenida por el Sr. D. Miguel Agustín Príncipe en los luminosos artículos que sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, ha publicado recientemente en los números 144 al 147 de nuestro periódico, insertamos con mucho gusto las importantes observaciones que nos dirige uno de nuestros mas ilustrados corresponsales científicos, abogado residente en la ciudad de Valladolid, de quien EL FARO NACIONAL ha dado ya á luz en otras ocasiones, trabajos no menos apreciables.

Las observaciones de nuestro compañero son muy dignas de tomarse en consideración, pues el objeto sobre que recaen es del mayor interés, y merece que se oigan en el campo de la pública discusión todas las opiniones razonables que tiendan á ilustrar este punto, sin duda el mas trascendental y grave de nuestra legislación penal.

Cuando lo juzguemos oportuno, volveremos á ocuparnos de esta materia, dando solución, del modo que nos sea posible, á las observaciones de nuestro entendido compañero, y á cualesquiera otras que en el mismo ó en diverso sentido se nos dirijan, sirviendo este nuevo trabajo que ofrecemos, de complemento á los artículos publicados en los ya referidos números de este periódico. La materia es interesantísima y fecunda, y todavía puede discutirse y examinarse, sin que decaiga el vivo interés que despierta en el ánimo de los hombres que

cultivan con celo y afán la difícil ciencia del derecho.

Hé aquí las observaciones de nuestro compañero:

Sobre la regla 45 de la ley Provisional y la ley 12, tit. xiv de la Partida 3.^a

Sin esperar de modo alguno sostener el exámen de la regla 45 á la altura de interés en que ha sabido colocarlo el ilustrado autor de los artículos publicados en los números 144 y siguientes de EL FARO NACIONAL, séame permitido consignar en las columnas de tan acreditada REVISTA las dudas que siempre he tenido en cuanto á la legitimidad y procedencia de los cargos que se dirigen á don Alfonso el Sabio, con motivo de las contradicciones que quieren suponerse entre la ley 12, tit. xiv, Partida 3.^a, y otras varias del inmortal Código español del siglo XIII; haciendo también algunas indicaciones sobre la inteligencia que han dado á la primera, tanto la práctica de los tribunales, como la regla de la ley provisional, que antes era 2.^a y hoy es 45 de la misma ley.

Es indudable que el juzgador necesita para fallar en todo litigio ó causa haber adquirido previamente la *certeza* de la *verdad* que se investiga durante el procedimiento, y que las llamadas pruebas judiciales son los únicos medios con que cuenta para llegar á adquirir esa *certidumbre*. Por eso las pruebas, para ser verdaderamente tales, han de demostrar los hechos sobre que recaen de un modo evidente y completo; y por eso toda demostración que tenga estas cualidades y produzca la certeza en el ánimo del juez, es prueba verdadera, prueba bastante para pronunciar juicio con arreglo á ella, cualquiera que sea, por otra parte, su forma ó carácter exterior. Esto dicta la razón, esto nos enseña la ciencia.

Prescindiendo aquí de todas las demás legislaciones, voy á examinar si las leyes de Partida que se refieren al valor de las pruebas judiciales, están ó no en armonía con la doctrina que acabo de esponer. Con este objeto he recorrido cuantas se citan en los referidos números de EL FARO NACIONAL, y en todas hallo prescrita la necesidad de que las pruebas sean realmente tales, que conduzcan á demostrar la *verdad*, que *testigüen claramente*, que sean *ciertas y manifiestas, leales y verdaderas y claras como la luz*. Y de tal modo las leyes del Código Alfonsino exigieron, cuando se trataba de sentenciar, las verdaderas pruebas, que para los casos en que existieran solo *señales, dudas, sospechas y presunciones*, autorizaron el uso del tormento en materia criminal, como único medio de llegar á lo cierto, si el acusado *confesaba*; porque en aquellos tiempos, lo mismo que en los presentes, la *confesion* del reo era la mayor prueba de su criminalidad; si

bien entonces el extravío de las opiniones en este punto aceptaba como buena la *confesion*, aun siendo tan bárbaramente arrancada.

Si, pues, es tan cierto que las leyes de Partida solo admitieron como pruebas en los juicios las reconocidas como verdaderas por la razón misma, ¿es también cierto que admitieron *todas* las verdaderas en este último sentido? ¿O fijaron, por el contrario, solo algunas, de ciertas y determinadas formas, como las únicas fehacientes y con esclusión de todas las otras? En mi humilde opinión, ninguna de esas leyes del Sabio Rey de Castilla cometió semejante absurdo, que absurdo y grande sería poner inflexible tasa y calificar *á priori* á lo que solo puede conocer y apreciar *á posteriori* el mismo juzgador, en medio de las infinitas y variadas combinaciones á que está sometida la *certeza* en cada caso especial. ¿Quién es capaz de fijar con rigurosa precisión las reglas del convencimiento, y encadenar á ciertas formas exteriores los motivos de la fe humana? Así en el famoso Código de D. Alfonso, después de inculcarse repetidamente la necesidad de las verdaderas pruebas para pronunciar sentencia en todo asunto civil ó criminal, se encuentra la ley 8, tit. xiv, Partida 3.^a, en que se dice: «Pruebas é averiguamientos son de muchas naturas.» Y la ley 11, tit. iv de la Partida misma, que añade: «Deben los juzgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad del (pleito) por cuantas maneras pudieren.» El texto de estas dos leyes no puede ser más explícito; y dejando á parte todas las demás que pudiera citar aquí en apoyo de lo mismo, me limitaré á la ley 12, tit. xiv, Partida 3.^a, que es la que ha producido toda la dificultad en el punto de que me estoy ocupando. «Criminal pleyto, dice, »que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por conocencia »del acusado, é non por sospechas tan solamente. »Ca derecha cosa es, que el pleyto que es movido »contra la persona del ome, ó contra su fama, que »sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga ninguna dubda. E »por ende fallaron los sabios antiguos en tal razón »como esta, é dixerón que mas santa cosa era de »quitar al ome culpado, contra quien no puede fallar el juzgador prueba cierta é manifiesta, que »dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él.»

Esta ley, en el concepto general, está en abierta oposición con las dos antes citadas y otras varias del mismo Código de las Partidas: *Esta ley, se dice comunmente, considera á la prueba de testigos, la instrumental y la confesion del acusado, como las tres solas y únicas pruebas fehacientes en juicio criminal.*

Por mi parte, y aunque desconfiando siempre de

mi propio juicio, diré que jamás he podido convenir con la interpretacion que la generalidad ha dado á la ley 12. ¿Cómo es posible, me he preguntado muchas veces, que los sabios compiladores de las leyes de Partida incurrieren en tamaña contradiccion en punto tan capital y de aplicacion tan frecuente? ¿Cómo no advirtieron tan grosera oposicion entre la ley 12, tít. xiv y otras de la misma Part. 3.^a, tan espresas como las dos antes citadas, alguna de las cuales ocupa el mismo título que aquella, y casi le precede inmediatamente? Para afirmar en tales circunstancias la verdadera antinomia entre dos leyes, ¿no seria necesario que nosotros tuviéramos tambien pruebas *claras como la luz* é irrefragables? ¿No seria indispensable que el testo espreso de la ley 12 se opusiera á los otros testos de un modo tan real y evidente, que ninguna interpretacion posible fuera capaz de conciliarlos?

Confieso francamente que, por mas que he leído y tratado de penetrar el espíritu de la ley, no he podido llegar á convencerme de que ella prescriba las tres pruebas referidas como las únicas valaderas y verdaderamente tales, con exclusion de todas las demas que el buen sentido reconoce como suficientes. A la primera lectura de la ley se descubre desde luego que su objeto principal es impedir que se juzgue por *sospechas solamente*, por meras *señales*, por pruebas que dejen *alguna duda*; esto es, por las que no son ni pueden ser calificadas de verdaderas pruebas; ordenando, por el contrario, que se falle solo por pruebas *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*; es decir, por las que son pruebas verdaderas segun las mismas leyes de Partida y la conciencia general.

Al hablar de este modo, no he olvidado que la ley 12 comienza con las siguientes palabras: «Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conciencia del acusado.» Pero, ¿y por qué motivo, por qué razon señala la ley esos medios de prueba especialmente? «Ca (porque) derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga ninguna dubda... por pruebas ciertas, por pruebas manifiestas.» La ley, pues, hace espresion de esas tres pruebas, no por lo que son en sí mismas, no por sus caracteres especiales, sino por conceptuarlas capaces de ser *claras como la luz* y de producir *certeza*. ¿Y no es lógico el deducir de aquí que toda prueba en que concurren esos mismos requisitos, esas mismas razones de evidencia, está tambien prohibida por la misma ley? ¿No es una regla de buena interpretacion que donde la razon es una misma, sea tambien la misma la disposicion legal?

Luego si la ley de Partida sanciona esplicitamente las tres pruebas de *testigos, cartas y confesion*, tan solo porque las juzga *claras como la luz*, es para mí evidente que todas las demas pruebas verdaderas, como la de *indicios*, cuando estos son *vehementes irresistibles, claros como la luz y manifiestos*, como dice el Fuero Juzgo, son pruebas implícitamente reconocidas y sancionadas por la misma ley 12, tít. xiv de la 3.^a Partida. Y tan cierto es que solo por via de ejemplo, por ser las mas frecuentes, y en cuanto son *claras como la luz é indudables*, sanciona dicha ley espresamente las tres pruebas de *testigos, cartas y confesion*, que estas mismas tres pruebas están tambien citadas *nominatim* en la ley 14, tít. v de la misma Partida 3.^a, como susceptibles de ser insuficientes para decidir el fallo judicial en negocios criminales, y tan insuficientes como las simples *señales* y las meras *presunciones*, con las cuales esta ley las equipara en un todo.

Reasumiendo; en mi opinion, las leyes de Partida solo admiten y sancionan las pruebas claras como la luz, las verdaderas pruebas; pero admiten y sancionan *todas* las que lo son realmente y llevan consigo esa *claridad*. Cuando esta llega á faltarles, cuando dejan *alguna duda* en el ánimo del juez, entonces no son pruebas ni bastan para sentenciar, aunque existan algunas *señales, ó sospechas, ó presunciones*, ni, lo que es mas, declaraciones de *testigos, ó cartas, ó confesion*.

Continuaremos estas observaciones en el número inmediato.

E. E. DE P.

CRONICA.

Obras de legislacion. Anunciamos en el presente número las dos historias de los derechos romano español, escritas y publicadas por nuestro constante colaborador el Sr. Antequera, que tanta aceptacion continúan disfrutando en las universidades del reino. La benévola acogida que han dispensado á estas obras nuestros suscritores, á quienes se venden con una rebaja considerable, y la circunstancia de haber reunido en nuestra administracion los ejemplares que quedan de la primera edicion, nos han decidido á anunciarlas de nuevo, habiendo dado á conocer antes de ahora el favorable juicio que nos merecen una y otra, ya consideradas como libros de estudio, ya como obras de grata y provechosa lectura.

—**Nuevos crímenes.** En el partido judicial de Tremp se han cometido recientemente dos asesinatos y se encuentra ademas una persona al borde del sepulcro de resultas de una gravísima herida. El primero de estos hechos es un fratricidio que se dice cometido por Pablo Avella, del pueblo de San Salvador de Toló, contra su hermano menor Antonio, cuya muerte fue obra de sola una terrible puñalada. Hé aquí cómo se refiere este desastroso hecho. Parece que el Pablo mandó á

otro hermanito suyo menor, que sin perder tiempo tomase una astilla de tea y fuera á la cuadra á dar un pienso al ganado. Fue este efectivamente, pero no con la presteza que queria su hermano, el cual á la vuelta le reprendió con dureza, dándole además un puntapié. A la sazón llagó el padre, é irritado del brusco proceder del hermano mayor, le recordó que no tenia autoridad ni poder contra su hermano menor. Volviese este furioso contra su padre con denuestos y palabras amenazadoras, y oyéndolas el otro hermano, que estaba en la cama, se levantó de ella para ayudar á su padre; pero apenas lo vió el hermano mayor, le asestó una cuchillada y lo dejó muerto en el acto. Es por demas advertir que tan luego como se supo la ocurrencia, se trasladó el juez á San Salvador de Toló, é instruyó el competente sumario.

La noticia de haberse encontrado otro cadáver obligó al mismo juez á marchar al pueblo de San Cerni, distante legua y cuarto. Díjose ser el de la persona de José Olsina, conocido por el Hostale, de dicho pueblo. Hallósele tendido en la calle, inmediato á una esquina, con cuatro puñaladas en el costado y una en el hombro, ambos del lado derecho. No se conocen hasta hoy los autores de este crimen.

Hay además una persona gravemente herida, que acaso á estas horas haya espirado. Es un hijo de la casa conocida por *Grabat del Jusepet*, de la villa de la Pobla de Segur, de edad de unos diez y ocho años. Tiene debajo de la tetilla izquierda una pinchadura bastante profunda, que parece producida con una aguja de sillero. El agresor, José Boixaren, joven de igual edad, ha confesado el delito, y está preso en estas cárceles nacionales. El motivo de haberlo herido parece que fue el disputarse la ganancia en el juego de media ración de comida. El herido seguía hace pocos dias en inminente peligro de muerte.

Muchos de estos crímenes se atribuyen á la ociosidad, al juego y á las malas costumbres de los que vuelven de los presidios despues de cumplir sus condenas.

—**Escribanías vacantes.** Las *Gacetas* posteriores al 20 de noviembre anterior (1) anuncian como tales las siguientes. Tres en la Carolina, que se subastarán ante el juez de dicha ciudad y el gobernador de Jaen: anunciadas, sin indicar sus tasaciones, en la *Gaceta* de 23 de noviembre.—Una en Pariza, ante el juez de Miranda de Ebro y el gobernador de Búrgos, tasada en 1,000 rs. vn., anunciada en la *Gaceta* del 28 de noviembre.—Otra en Montealegre, ante el juez de Almansa y el gobernador de Albacete, anunciada, sin indicar su tasación, en la *Gaceta* de 30 de noviembre.—Una en Fuentenebro y Torregalindo, ante el juez de Aranda de Duero y el gobernador de Búrgos, tasada en 2,000 rs., anunciada en la *Gaceta* de 4 de diciembre.—Una en la villa de Busto, ante el juez de Brihesca y el gobernador de Búrgos, tasada en 2,500 reales: otra en Quintana Mambrigo, ante el juez de Roa y el mismo gobernador, tasada en 6,000 rs.: otra en Castrojeriz, ante el juez del partido y el propio gobernador, tasada en 14,000 rs.; y otra numeraria en Benacazar, ante el juez de Sanlúcar la Mayor y el gobernador de Sevilla, tasada en 3,200 reales: anunciadas las cuatro en la *Gaceta* del 6 de diciembre.—Una numeraria en Bustillo de Chaves, tasada en 1,800 rs., y otra en Villacarralon, tasada

en 1,600, ante el juez de Villalon y el gobernador de Valladolid, anunciadas las dos en la *Gaceta* del 12 de diciembre.

La subasta de estas escribanías está anunciada para el dia quinto posterior á los treinta de su anuncio en la *Gaceta*; pero por otros anuncios posteriores se manda celebrar la de la escribanía de Pariza el 2 de enero inmediato, y el de la de Castrojeriz el 14 del propio mes.

ADVERTENCIA. El deseo de dar á conocer á nuestros lectores el importante decreto que publica la «Gaceta» de ayer, nos ha decidido á dar una grande estension á la parte oficial. De esta manera tambien hemos conseguido ponernos al corriente en la coleccion de decretos generales, y continuaremos en los números inmediatos la publicacion de las decisiones del Consejo Real.

ANUNCIOS.

Historia de la legislacion española, desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de Marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa. 2.º España bajo la dominacion romana. 3.º España bajo la dominacion goda. 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de Fernando el Santo hasta el reinado de Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina en primer lugar la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

Historia de la legislacion romana, por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de textos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Salamanca, Zaragoza y Oviedo.

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

Precios. Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, acompañando su importe en carta franca.

Al suscriptor que desee adquirir las dos obras se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, y por el conducto que se indique en los pedidos.

Estas dos obras acaban de ser incluidas, en lugar preferente, en las listas de texto recientemente publicadas por el gobierno.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

(1) Véase nuestro núm. 147, pág. 1,014.